



LA RIOJA

LEY 5820 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Prohibición de fumar.

Sanción: 03/12/1992; Boletín Oficial 19/01/1993

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Queda vedado fumar en todos los sitios de espacio cerrado y de atención al público que dependan de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la Provincia.

Art. 2º: Se hace exclusiva la veda a los entes descentralizados, autárquicos y mixtos que dependan del Estado Provincial.

Art. 3º: La vigencia de la veda de fumar deberá ser explicitada en los sitios especificados mediante carteles visibles donde conste el número de la presente ley. Los medios y modos de su colocación serán dispuestos por cada una de las funciones dentro de los treinta (30) días de entrar en vigencia la presente ley.

Art. 4º: Si los infractores fueren dependientes de las funciones y entes mencionados en los Artículo 1º y 2º, serán considerados incurso en falta grave, sin perjuicio de las sanciones de que fueran pasibles por otras leyes vigentes.

Art. 5º: Queda vedado fumar en los transportes de pasajeros de corta, media y larga distancia, cuya autorización para circular emane del Estado Provincial.

Art. 6º: La transgresión a lo dispuesto en la presente ley, hará pasible a los infractores de ser multados en una suma equivalente a 1/3 del salario mínimo, vital y móvil o en su defecto a dos (2) días de arresto.

Art. 7º: La Función Ejecutiva a través de la Secretaría del Interior, invitará a los Municipios departamentales a sancionar por ordenanza su adhesión a la presente ley para su aplicación en sus ámbitos jurisdiccionales.

Art. 8º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Oswaldo Jesús Scartezini; Claudio Nicolás Saúl

